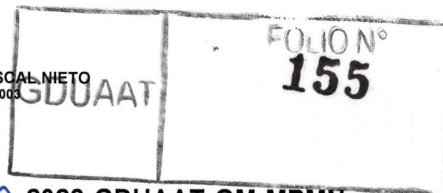




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



154

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 040-2023-GDUAAT-GM-MPMN

Moquegua, 13 ABR. 2023

VISTOS:

El expediente administrativo de registro N° 2239868, de fecha 14 de noviembre del 2022, presentado por el Señor **ALFONSO RUFINO ROQUE QUISPE** Identificado con DNI N° **04426054**, por medio del cual interpone Recurso de Apelación, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la referida Ley N° 27972, establece que: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción"; asimismo, el artículo 79 de la citada norma legal otorga funciones exclusivas a las municipalidades provinciales.

Que, la finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el texto único ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar a los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, en un plazo razonable.

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se Interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, y en el presente caso, el criterio por el cual, en este recurso, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Que, la entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio debe ceñirse a lo previsto en el Artículo 221 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos de los escritos que presenta el administrado **ALFONSO RUFINO ROQUE QUISPE** Identificado con DNI N° **04426054**, concordante con el artículo 124° de la norma acotada; y de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil. En tal sentido, el impugnante fundamenta su pedido, precisando que la Resolución de Sub Gerencia N° 3485- 2022-SGTSV-GDUAAT/GM-MPMN de fecha 31 de octubre de 2022, impugnada se declare nula. Asimismo, solicita la nulidad de **Acta de Control N° 003159 de fecha 18 de febrero de 2022**, bajo sus fundamentos que alega el derecho al trabajo.

Que, Conforme a la admisibilidad del recurso de apelación. - el recurso de apelación ha sido presentado fuera del plazo de los quince días de notificada la resolución apelada y no cumple con los requisitos previstos en los artículos 209, 211 de la Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativos en General, por lo que es admitida a trámite a fin de que esta autoridad revise el acto impugnado y emita pronunciamiento.

Que, Que, mediante **Acta de Control N° 003159 de fecha 18 de febrero de 2022**, el Inspector de Transito de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, Intervino, al Conductor **ALFONSO RUFINO ROQUE QUISPE** Identificado con DNI N° **04426054**, Av. Balta, Empresa de Transporte Servicios MULTIPLES BROTHERS, se SANCIONA: con una multa equivalente a multa 0.05 de la UIT Unidad Impositiva Tributaria ascendente a la suma de S/.230.00 (Doscientos treinta con 00/100 soles).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAAT

FOLIO N°
154

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 3485-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 31 de octubre de 2022, Resuelve **Sancionar al administrado ALFONSO RUFINO ROQUE QUISPE** Identificado con DNI N°04426054 con una multa equivalente a 0.05 de la UIT Unidad Impositiva Tributaria ascendente a la suma de S/.230.00 (Doscientos treinta con 00/100 soles), en mérito al Acta de Control N° 003159 con código V.8 de fecha 18 de febrero de 2022.

Que, según Expediente N° 2239868, de fecha 14 de noviembre de 2022, el administrado Señor ALFONSO RUFINO ROQUE QUISPE Identificado con DNI N°04426054, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 3485-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 31 de octubre de 2022, a fin de que sea declarada Nula **Acta de Control N° 003159 de fecha 18 de febrero de 2022, donde declara sancionar al administrado** con una multa equivalente a 0.05 de la UIT Unidad Impositiva Tributaria ascendente a la suma de S/.230.00 (Doscientos treinta con 00/100 soles), en mérito al Acta de Control N° 003159 con código V.8 de fecha 18 de febrero de 2022; que consiste en: Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de los dispuesto en los numerales 31.11 y 31.12 del artículo 31° del presente Reglamento Código incorporado por el artículo 3° del D.S. 016-2020-MTC, que incorpora el Anexo 4 del presente Reglamento y que de acuerdo con el Anexo 4, tabla de infracciones del conductor aprobado por D.S. 017-2009-MTC y su modificatorias se sanciona con una multa equivalente a multa de 0.05 de la UIT Unidad Impositiva Tributaria ascendente a la suma de S/. 230.00 (Doscientos treinta con 00/100 soles) De la consulta al Sistema Integrado de Transportes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, la misma que se encuentra en estado PENDIENTE DE PAGO.

Que, mediante Informe N° 443-2023-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de marzo de 2023, el Abg. Antonio Julio Linares Flor, remite el expediente original y el recurso de apelación del Señor ALFONSO RUFINO ROQUE QUISPE Identificado con DNI N°04426054, a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Que, a fin de resolver el recurso impugnatorio interpuesto por el administrado Señor **ALFONSO RUFINO ROQUE QUISPE Identificado con DNI N°04426054**, en base a los actuados y del análisis de los mismos, el recurso impugnatorio de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho propuesto y conforme; se tiene el Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado mediante D.S N°017-2009-MTC, y su modificatorias; sección b) se sanciona con una multa equivalente a multa de 0.05 de la UIT Unidad Impositiva Tributaria ascendente a la suma de S/. 230 (Doscientos treinta con 00/100 soles) De la consulta al Sistema Integrado de Transportes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto; que consiste en Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC con excepción de los dispuesto en los numerales 31.11 y 31.12 del artículo 31° del presente Reglamento código incorporado por el artículo 3° del D.S. 016-2020-MTC, publicado el 18 de julio de 2020, que incorpora el anexo 4 del presente, y que de acuerdo con el anexo 4 tabla de infracciones y sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y a su vez; contraviniendo las normas de orden Público y las normas municipales que conforman la administración Publica, puesto que las empresas de transporte deben garantizar un servicio óptimo en beneficio del usuario y en beneficio de la población.

Que, mediante Informe de Instrucción N°4893-2022-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN de fecha 25 octubre de 2022 concluyendo sancionar al Señor ALFONSO RUFINO ROQUE QUISPE, con una multa de 0.05 de la UIT, ascendente a la suma de S/. 230.00 (doscientos treinta con 00/100 soles) en mérito al Acta de Control N° 003159 con código de infracción V.8 de fecha 18 de febrero de 2022.

Que, el Informe Legal N°128-MMZS-AL/SGPCUAT/GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 11 de abril de 2023, Abog. MARION MARICRUZ ZUBIETA SANTOS, Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, señala:

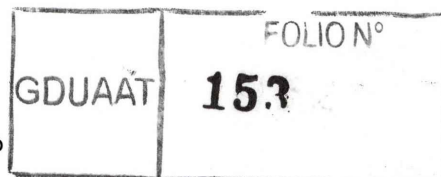
Que, según Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado mediante D.S N°017-2009-MTC, y su modificatorias; sección b) se sanciona con una multa equivalente a multa de 0.05 de la UIT Unidad Impositiva Tributaria ascendente a la suma de S/. 230 (Doscientos treinta con 00/100 soles) De la consulta al Sistema Integrado de Transportes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto; que consiste en Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC con excepción de los dispuesto en los numerales 31.11 y 31.12 del artículo 31° del presente Reglamento código incorporado por el artículo 3° del D.S. 016-2020-MTC, publicado el 18 de julio de 2020, que incorpora el anexo 4 del presente, y que de acuerdo con el anexo 4 tabla de infracciones y sanciones sobre los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre.

Que, conforme a lo establecido en el Art. 74 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias, la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los Órganos administrativos, se desconcentra en otros Jerárquicamente dependientes, transfiriéndoseles competencias para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses, de manera que la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, está facultada para resolver en Primera Instancia, agotándose la Vía Administrativa en última Instancia, con la decisión que adopte el Alcalde, concordante con lo establecido en el Art. 20 Inc.33) y Art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nro. 27972;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1998



Estando a lo facultado por la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar, **IMPROCEDENTE** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto, al administrado Señor **ALFONSO RUFINO ROQUE QUISPE** Identificado con DNI N° **04426054**, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 3485 - 2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 31 de octubre de 2022, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR, AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y tramite pertinente,

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER**, se notifique a la **Empresa de Servicios Generales Transportes La Villa S.R.L. con RUC N° 20233105547**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 2744-Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.-Encargar, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL